



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 07/10/2020

Entre: 07/10/2020 Y 07/10/2020

109

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200065400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO DUQUE ROJAS	ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON H.	Actuación registrada el 06/10/2020 a las 07:22:01.	29/09/2020	07/10/2020	07/10/2020	
41001333300620200012701	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	SERGIO ANTONIO ESCOBAR CASTRO	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 06/10/2020 a las 15:50:16.	06/10/2020	07/10/2020	07/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Francisco Duque	
Demandado	ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H)	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00654 00	
Asunto	Rechaza demanda	Número: A-238
Acta No.	057.	De la fecha

1. ANTECEDENTES.

1.1. De la demanda (anexo N° 002 del expediente digital).

El señor Francisco Duque Rojas, por medio de apoderada judicial y a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H), pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el ultimo formato de liquidación de las cesantías por el tiempo laborado por mi poderdante al servicio de la ESE Hospital San Vicente de Paul Garzón (H) del 5 de enero de 2015; *“de todos los formatos de liquidación que le anteceden al formato mencionado”*; el oficio del 31 de julio de 2019 por medio del cual se da respuesta al derecho de petición de fecha 08 de julio del 2019 y el *“acto administrativo del 03 de febrero de 2020 por medio del cual se da respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación, donde no reponen el acto administrativo definitivo contenido en la respuesta al derecho de petición.”*

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de las cesantías definitivas pagadas conforme a lo establecido en la sentencia del Consejo de Estado 00041 del 2018, y aplicando el régimen retroactivo de cesantías, según la ley 6 de 1945 en su artículo 17 y el decreto 1160 de 1947, indexadas al momento de su reconocimiento y pago.

1.2. Del trámite de la demanda.

1.2.1. La demanda fue presentada el 31 de julio de 2020, según consta en el acta de reparto de la fecha (anexo 004 del Expediente Digital).

1.2.2. En auto del 26 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda y le concedió a la parte actora el término de 10 días para subsanar las falencias allí encontradas, las cuales se reiteran a continuación (anexo 006 del Expediente Digital):



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Francisco Duque

Demandado: ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H)

Radicación: 41001 23 33 000 2020 00654 00

“1. Se contraviene lo determinado en el artículo 162, numeral 2° del CPACA, al no existir una correcta identificación y claridad de los actos administrativos demandados, como quiera que en la pretensión <1> de la demanda se solicita la nulidad <del acto administrativo de fecha 05 de enero de 2015, que contiene el último formato de liquidación de las cesantías por el tiempo laborado por mi poderdante al servicio de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON-HUILA. Además de todos los formatos de liquidación que le anteceden al formato mencionado> (subrayado por el Despacho), es decir, no se individualizan con claridad y precisión cada uno de los actos demandados; de igual forma, tampoco se anexan copias de los mismos, conforme el numeral 1° del artículo 166 lb.

2. Debe indicarse la causal o causales de violación de que trata el artículo 137 ld.

3. El concepto de violación no explica en qué forma resultan vulneradas las normas que se citan como trasgredidas (Artículo 162, numeral 4 del CPACA).

4. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues se desprende de los elementos de prueba acompañados con la demanda que, las cesantías percibidas por el demandante fueron liquidadas año por año durante el tiempo de su vinculación laboral (<Además de todos los formatos de liquidación que le anteceden al formato mencionado.>), por lo cual, como se pretende la nulidad de los formatos liquidatorios de cesantías de cada uno de los años laborados, estos comportan pretensiones independientes, que conforme al artículo 162, numeral 2°, deben formularse por separadas.

5. La cuantía, requisito necesario para determinar la competencia, no se encuentra determinada en debida forma de conformidad con lo consagrado en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA y con base en los parámetros establecidos en el artículo 157 lb, pues no es comportable que se sume la totalidad de las pretensiones, sino que se debe aportar los cálculos con los cuales afirma cada una de las mismas año por año, para efectos de determinarse puntualmente la diferencia porcentual o monetaria de cada anualidad.

6. Según lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, la parte demandante debe aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder. En el presente caso, una vez revisado el documento de la demanda y sus anexos, se observa que la prueba denominada <Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 04 de octubre de 2019 en contra de la respuesta al derecho de petición emitida por el Hospital>, se encuentra incompleta.

7. No se da cumplimiento al artículo 166, numeral 3° del CPACA, por cuanto el poder anexado junto con la demanda no acredita el carácter idóneo con el cual se representa a la parte actora, pues no se anexa el registro de existencia y representación de la Sociedad Consultores en Seguridad Social Premium SAS, necesario de conformidad con el artículo 75 del CGP.

8. El apoderado demandante no cuenta con poder judicial para demandar la nulidad del <El acto administrativo del 03 de febrero de 2020 por medio del cual se da respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación, donde no reponen el acto administrativo definitivo contenido en la respuesta al derecho de petición> (sic), por cuanto dicha facultad no fue otorgada por el poderdante en el poder allegado para el efecto.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
	Demandante: Francisco Duque	
	Demandado: ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H)	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00654 00	

9. El requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), no se encuentra satisfecho respecto de la tercera pretensión, esto es, <El acto administrativo del 03 de febrero de 2020 por medio del cual se da respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación, donde no reponen el acto administrativo definitivo contenido en la respuesta al derecho de petición> (sic), toda vez que de la constancia de conciliación extrajudicial proferida por la Procuraduría General de la Nación y allegada al presente asunto, tal pretensión no fue objeto de la solicitud de conciliación.

10. De igual forma, tampoco se da cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, esto es, que se hayan decidido los recursos obligatorios, por cuanto se observa del <El acto administrativo del 03 de febrero de 2020 por medio del cual se da respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación> que, el Jefe de la Oficina de Gestión Humana de la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H), concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto. Ahora bien, en caso de que haya operado el silencio administrativo negativo, tal acto ficto debe demandarse y determinarse conforme al numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

11. No se da acatamiento del contenido del numeral 1° del artículo 166 del CPACA, referente a las constancias de notificación o comunicación de los actos demandados.”

1.2.3. El 16 de septiembre de 2020 la Secretaría de esta Corporación dejó expresa constancia que el término concedido venció en silencio (anexo 009 del expediente digital).

2. CONSIDERACIONES.

1. El artículo 169, numeral 2° del CPACA, preceptúa que cuando la demanda no se corrija dentro del término concedido, ésta se rechazará y se hará la devolución de los anexos:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negrillas fuera del texto original)

2. Como ya se indicara en acápite anterior, la parte actora dejó vencer en silencio el término concedido para enmendar el libelo introductorio, en consecuencia, el mismo será rechazado. Por lo anterior y, dada la naturaleza digital del expediente la Sala encuentra inocuo pronunciarse frente a la devolución de anexo alguno.

3. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Francisco Duque

Demandado: ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H)

Radicación: 41001 23 33 000 2020 00654 00

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **FRANCISCO DUQUE** contra la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, conforme el protocolo existente para esta finalidad, previa la anotaciones o registros en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acción	De Tutela –Consulta sanción-	
Demandante	Sergio Antonio Escobar Castro.	
Demandado	Dirección de Sanidad Ejército Nacional	
Radicación	41 001 33 33 006 2020 00127 01	Rad. Interna 2020-0094
Asunto	Se resuelve consulta de sanción.	Auto No. A- 239
Acta de Sala No.	058	

1. EL ASUNTO.

Se decide sobre la consulta de la providencia de fecha 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, decidió el incidente de desacato, sancionando al Director General de Sanidad Militar del Ejército Nacional John Arturo Sánchez Peña por incurrir en desacato al fallo de tutela de fecha 14 de agosto de 2020 imponiéndole una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante sentencia de fecha 14 de agosto de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR al señor SERGIO ANTONIO ESCOBAR el derecho fundamental a la seguridad social, por la omisión de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de adelantar acciones necesarias para la práctica de los conceptos clínica del dolor por discopatía lumbar, reumatología por osteoartritis degenerativa, oftalmología por astigmatismo, neurología por migraña, ortopedia por lumbalgia, gonalgia bilateral y bursitis hombros.

SEGUNDO: ORDENAR al Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA Director General de SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL o quien haga sus veces, para que en el ámbito de sus competencias dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a la asignación concertada con el usuario para fijar y notificar fecha, hora y lugar para la práctica de los conceptos clínica del dolor por discopatía lumbar, reumatología por osteoartritis degenerativa, oftalmología por astigmatismo, neurología por migraña, ortopedia por lumbalgia, gonalgia bilateral y bursitis hombros al señor SERGIO ANTONIO ESCOBAR. Para efectos de eliminar las barreras que se han presentado, y atendiendo la actual emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19 declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social la práctica de dichos exámenes se debe llevar a cabo de preferencia en la ciudad de residencia del señor SERGIO ANTONIO ESCOBAR, siempre que se cuente con las habilitaciones y la infraestructura para su práctica.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 9
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Sergio Antonio Escobar Castro	
	Demandado	: Dirección de Sanidad Ejército Nacional	
	Radicación	: 41 001 33 33 006 2020 00127 01	Rad. Interna.

Todo lo anterior, aplicando los protocolos y medidas adoptadas por la Entidad a fin de garantizar la seguridad del paciente y de quienes intervienen en tales labores a raíz de la emergencia sanitaria presentada por el coronavirus COVID-19.”

2.2. Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado del señor Sergio Antonio Escobar Castro donde informa sobre el incumplimiento al fallo referido, mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2020 previo a iniciar el trámite incidental, el Despacho requirió al Director General de Sanidad Militar del Ejército Nacional Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, o quien hiciera sus veces, para que informara sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la referida sentencia de tutela de fecha 14 de agosto de 2020, (archivo 026 del expediente digital).

Providencia comunicada mediante a los correos electrónicos disanejc@ejercito.mil.co; juridicadisan@ejercito.mil.co; sanidadmilitar12.neiva@gmail.com; disaneje@ejercito.mil.co

El Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, guardó silencio.

2.3. Mediante providencia del 17 de septiembre de 2020 el Juzgado inició el incidente de desacato contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y vinculó al Director General de Sanidad Militar del Ejército Nacional Brigadier General John Arturo Sánchez Peña.

En igual sentido se le concedieron tres (3) días, para la solicitud de pruebas y descargos (archivo 028 del expediente digital).

Decisión comunicada a los correos electrónicos: disanejc@ejercito.mil.co; juridicadisan@ejercito.mil.co

El Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, guardó silencio

2.4. El 24 de septiembre de 2020 el Despacho decide sancionar al Director General de Sanidad Militar del Ejército Nacional John Arturo Sánchez Peña por incurrir en desacato al fallo de tutela de fecha 14 de agosto de 2020 imponiéndole una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Luego de citar jurisprudencia relacionada en el incidente de desacato, señala que si bien la posición del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila respecto al grado de consulta de sanciones en incidente de desacato, es la de exigir la notificación personal de la persona penada y declarar la nulidad de lo surtido por no cumplirse con ese requisito, se aparta de este criterio de interpretación en la medida que el procedimiento de notificación del fallo judicial se encuentra regido por la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 9
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Sergio Antonio Escobar Castro	
	Demandado	: Dirección de Sanidad Ejército Nacional	
	Radicación	: 41 001 33 33 006 2020 00127 01	Rad. Interna.

misma informalidad, rapidez y efectividad de la acción de tutela conforme el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, como también lo ha señalado sentencias de la Corte Constitucional, como la sentencia T-343 de 2011.

Expone que en tal medida, se dirigió la comunicación de apertura al correo institucional de la entidad destinado a las notificaciones judiciales, y que podría pensarse que una cosa es el correo de una entidad y otra el de la persona encausada, pero esa conclusión no es real, en la medida que la persona requerida se hace en su calidad de servidor público y responsable de la función pública encomendada legal y reglamentariamente, con la cual el fallo de tutela impone la efectividad de su acción como autoridad pública y no solo como persona.

Considera que el avance legal de librar esa barricada ilegítima y las condiciones de efectividad y cumplimiento del fallo judicial deben ser el imperativo dentro de estos incidentes de desacato, por tanto, las previsiones de comunicación a la entidad a través del buzón legal de notificación es la medida expedita, pronta y legítima para informar y notificar la iniciación de esta actuación.

Afirma que, aunado a ello, el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional, a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, así como el aislamiento preventivo obligatorio, ha provocado en las entidades públicas que la realización de sus funciones constitucional y legalmente asignadas, tenga continuidad dando prioridad a canales de comunicación virtual, en especial, a través de los correos electrónicos institucionales.

Señala que en ese orden de ideas el auto de fecha 17 de septiembre de 2020 que admitió el presente incidente de desacato fue comunicado a los correos electrónicos: disanejc@ejercito.mil.co y juridicadisan@ejercito.mil.co, esta última dispuesta como dirección de notificaciones judiciales de esa dependencia.

Manifiesta que aun cuando con posterioridad al fallo de tutela proferido el 14 de agosto de 2020, la entidad allegó memorial a través de correo electrónico del 19 de agosto de la misma anualidad y allí se reiteraron los argumentos expuestos en contestación inicial, sin que de ninguna manera se hiciera alusión al cumplimiento de la decisión de instancia.

Advierte que en la medida que se está juzgando una responsabilidad subjetiva se tiene que evaluar la conducta del obligado, siendo en este caso omisiva, por cuanto no se ha dado cumplimiento al citado fallo.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 9
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Sergio Antonio Escobar Castro	
	Demandado	: Dirección de Sanidad Ejército Nacional	
	Radicación	: 41 001 33 33 006 2020 00127 01	Rad. Interna.

Indica que se afirma lo anterior ya que, a pesar de existir un fallo judicial del 14 de agosto de 2020, un requerimiento y un auto de apertura al incidente de desacato, el Brigadier General John Arturo Sánchez Peña en calidad de Director General de Sanidad Militar del Ejército Nacional, funcionario encargado de su cumplimiento, ha omitido hacerlo.

Considera que, están acreditados los supuestos para la imposición de sanción por desacato a John Arturo Sánchez Peña en calidad de Director General de Sanidad Militar Del Ejército Nacional, al no cumplir con el fallo de tutela de fecha 14 de agosto de 2020, por lo tanto, lo sanciona con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Asunto jurídico a resolver.

1. Corresponde determinar si Director General de Sanidad Militar Del Ejército Nacional John Arturo Sánchez Peña incurrió en desacato al fallo de tutela de fecha 14 de agosto de 2020, que genera la sanción impuesta.

2. En consecuencia debe establecerse si se configuraron los elementos de la responsabilidad de carácter objetivo y subjetivo que ameritan la sanción.

3.2. Del debido proceso en el trámite incidental.

3. La Corte Constitucional en sentencia C–367 de 2014¹ ha indicado que, para ejercer el cumplimiento a las acciones de tutela, se sigue el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, o mejor para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.

4. En este sentido establece tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: “ (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no

¹ Es importante recordar que en esta sentencia la Corte Constitucional señaló que no es posible aplicar en el trámite de los incidentes, decretos y normas diferentes al que lo regula, en razón a que el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial, precisamente porque busca el amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento. Posición que fue reiterada en sentencia T-271 de 2015. También puede consultarse la sentencia T-280 de 2017.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 5 de 9
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Sergio Antonio Escobar Castro	
	Demandado	: Dirección de Sanidad Ejército Nacional	
	Radicación	: 41 001 33 33 006 2020 00127 01	Rad. Interna.

hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

5. En esta misma sentencia sostiene que de no cumplirse el fallo, además de otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se sintetiza en el incidente de desacato, el cual tiene un procedimiento de cuatro etapas que son: “(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.”

6. De lo establecido por la Corte Constitucional se puede inferir que, para que sea procedente la sanción por desacato el juez constitucional debe verificar la existencia de dos elementos de la responsabilidad: el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de su cumplimiento.

7. El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios existentes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

8. En cuanto al elemento subjetivo se refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Con este elemento se debe verificar la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado, se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el ánimo de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

9. En igual sentido, el Consejo de Estado² ha señalado que, en el trámite de las solicitudes de desacato y en la consulta de las providencias que imponen sanción por el incumplimiento se debe verificar lo siguiente:

“...i) Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable, con nombres y apellidos, ii) Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo de tutela, iii) Verificar la notificación del fallo al funcionario, iv) Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir el

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación: 41001 23 31 000 2010 00557 -04. Providencia del 25 de septiembre de 2012.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 6 de 9
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Sergio Antonio Escobar Castro	
	Demandado	: Dirección de Sanidad Ejército Nacional	
	Radicación	: 41 001 33 33 006 2020 00127 01	Rad. Interna.

fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso, v) Verificar el incumplimiento del fallo (responsabilidad objetiva) y, vi) Establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva)...”.

10. Ahora bien, frente a la notificación personal en tratándose de incidente de desacato, la Corte Constitucional³ ha indicado que la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, porque de ser así, se iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela.

11. La misma Corte Constitucional⁴ sostiene que *“el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente”.*

12. Para analizar el elemento objetivo del desacato en el presente caso, es necesario tener presente la orden dada en el fallo de tutela proferida el 14 de agosto de 2020 donde se protegió el derecho fundamental a la seguridad social, y se ordenó al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña Director General de Sanidad Militar del Ejército Nacional o quien hicieres sus veces, que en el ámbito de sus competencias procediera a la práctica de los conceptos de la clínica del dolor por discopatía lumbar, reumatología por osteoartritis degenerativa, oftalmología por astigmatismo, neurología por migraña, ortopedia por lumbalgia, gonalgia bilateral y bursitis hombros al señor Sergio Antonio Escobar; exámenes que se deben llevar a cabo de preferencia en la ciudad de residencia del accionante, atendiendo la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país (Covid – 19).

13. No obstante la orden dada, no se advierte en el trámite incidental que esta hubiera sido acatada y ya esté cumplida.

14. En lo relacionado con el elemento subjetivo, y acogiendo las directrices de la Corte Constitucional respecto del procedimiento en lo referente a los elementos que han de verificarse cuando se trata de providencias que imponen sanción, la sala realizará el análisis correspondiente.

15. Frente al primer requisito, esto es, comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente de desacato, mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2020 el Juzgado inició el incidente de desacato contra el Director General de Sanidad Militar del Ejército Nacional Brigadier General John Arturo Sánchez Peña.

³ Sentencia T – 343 de 2011

⁴ Auto 236 de 2013

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 7 de 9
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Sergio Antonio Escobar Castro	
	Demandado	: Dirección de Sanidad Ejército Nacional	
	Radicación	: 41 001 33 33 006 2020 00127 01	Rad. Interna.

16. Cabe precisar que al consultar la página de Sanidad del Ejército Nacional⁵, se pudo establecer que el Director de Sanidad del Ejército Nacional es el Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, lo que permite establecer que en efecto es el responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

17. Apertura que fue comunicada a los correos electrónicos: disanejc@ejercito.mil.co; juridicadisan@ejercito.mil.co, de tal suerte que se tiene acreditado el cumplimiento de este requisito.

18. Sobre la práctica de pruebas se encuentra demostrado que en la misma providencia que dio inicio al incidente de desacato, esto es, 17 de septiembre de 2020, el juez le concedió tres (3) días, al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña para la solicitud de pruebas y descargos, decisión que también fue comunicada como se advirtió en líneas anteriores.

19. En lo que tiene que ver con la notificación que resuelva el incidente, se tiene que el 24 de septiembre de 2020, el Despacho sancionó al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña Director de Sanidad del Ejército Nacional, por incurrir en desacato al fallo del 14 de agosto de 2020. Decisión comunicada a los correos electrónicos: disanejc@ejercito.mil.co; juridicadisan@ejercito.mil.co.

20. Superados como se encuentran los presupuestos exigidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado frente a las garantías procesales del funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela, la Sala analizara lo concerniente a la responsabilidad subjetiva del Brigadier General John Arturo Sánchez Peña Director de Sanidad del Ejército Nacional.

21. La Sala encuentra que ha incurrido en una conducta omisiva y dilatoria frente a la realización de los procedimientos ordenados en el fallo de tutela, pues como se pudo advertir, no ha demostrado que se haya desplegado actividad alguna antes o durante el trámite del incidente de desacato para probar el cumplimiento a la orden dada, ya que a pesar de los requerimientos, no se pronunció, comportamiento que no se compadece con la patología que padece el señor Sergio Antonio Escobar Castro y que para efectos de éste asunto es tenido como indicio grave de su negligencia, para derivar su responsabilidad a título de culpa.

22. Aunado a lo anterior, no existe dentro del expediente ningún medio de convicción que demuestre la configuración de una causal de

⁵ <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/index.php?idcategoria=2125943>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 8 de 9
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Sergio Antonio Escobar Castro	
	Demandado	: Dirección de Sanidad Ejército Nacional	
	Radicación	: 41 001 33 33 006 2020 00127 01	Rad. Interna.

exoneración de responsabilidad, pues, por el contrario, al contar con la manifestación del incidentante de que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, se infiere que está acreditado el elemento subjetivo del citado director en el incumplimiento de la orden.

23. Con el silencio del sancionado, pues a pesar de tener la oportunidad de pronunciarse respecto de su omisión al cumplimiento al fallo de tutela y no lo hizo, hay un desinterés para colaborar con la administración de justicia y por sobre todo acatar la decisión judicial que protege derechos fundamentales lo que de contera afecta el derecho de acceso a la justicia, se desconoce la prevalencia del orden constitucional, el cumplimiento de los fines del Estado, además de trasgredir principios esenciales del Estado Social de Derecho, como la confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y cosa juzgada.

24. Conducta más censurable si se tiene en cuenta que se trata de una sentencia de tutela en la cual se están garantizando derechos fundamentales y que pese al seguimiento realizado, no se ha visto un despliegue eficiente y eficaz para su acatamiento, más aun si se tiene en cuenta que no obstante los requerimientos del Despacho guardó silencio, omisión que evidentemente confirma su negligencia, de tal suerte que queda acreditada su responsabilidad subjetiva culposa y desde luego meritoria de la imposición de sanción por desacato, como bien fue resuelto por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

3.3. Frente a la proporcionalidad de la sanción, la Sala encuentra que la multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el presente caso es proporcional a la gravedad de la conducta respecto de la providencia incumplida, pues se trata de la práctica de los conceptos en clínica del dolor por discopatía lumbar, reumatología por osteoartritis degenerativa, oftalmología por astigmatismo, neurología por migraña, ortopedia por lumbalgia, gonalgia bilateral y bursitis hombros, los cuales requiere el accionante, y que claramente no puede dilatar el encargado de su cumplimiento; más aún si se tiene en cuenta que el Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, no demostró en el trámite incidental el mínimo esfuerzo por acatar la orden conducta omisiva que no puede permitir el juez constitucional.

25. Cabe advertir que esta sanción impuesta no obsta para que el funcionario cumpla de forma inmediata, la orden impartida en el fallo de tutela, pues se busca garantizar los derechos fundamentales involucrados en la demanda.

26. Además, cabe recordar que si el sancionado acredita ante el *a quo* el cumplimiento de la orden, puede solicitar el levantamiento de la sanción impuesta de conformidad con lo señalado por el Consejo de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 9 de 9
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Sergio Antonio Escobar Castro	
	Demandado	: Dirección de Sanidad Ejército Nacional	
	Radicación	: 41 001 33 33 006 2020 00127 01	Rad. Interna.

Estado⁶.

27. Así las cosas, la Sala confirmará el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva del 24 de septiembre de 2020.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva del 24 de septiembre de 2020, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado
Salvamento parcial de voto

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

⁶ Tutela Rad. No.:11001-03-15-000-2015-00567-01.Actor: Herman Alejandro Bustamante Jiménez. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.